

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

M.P. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	66001-31-05-002-2018-00554-01
DEMANDANTE:	LUZ ÁNGELA RUBIANO CLAVIJO
DEMANDADO:	COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A. Y PORVENIR S.A.
ASUNTO:	Apelación y Consulta Sentencia del 23 de septiembre de 2020
JUZGADO:	Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira
TEMA:	Ineficacia de Traslado de Régimen

APROBADO POR ACTA No. 116 DEL 21 DE JULIO DE 2021

Hoy, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Laboral integrada por los magistrados **Dra. OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA**, **Dr. JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** y como ponente **Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**, procede a resolver los recursos de apelación interpuestos por las demandadas contra la sentencia de primera instancia, así como el grado jurisdiccional de consulta ordenado a favor de Colpensiones en la misma providencia, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso ordinario promovido por **LUZ ÁNGELA RUBIANO CLAVIJO** contra **COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A.**, radicado **66001-31-05-002-2018-00554-01**.

Seguidamente se procede a proferir la decisión por escrito aprobada por esta Sala, conforme al artículo 15 del Decreto No. 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, la cual se traduce en los siguientes términos,

S E N T E N C I A No. 045

I. ANTECEDENTES:

1) Pretensiones

La señora **LUZ ÁNGELA RUBIANO CLAVIJO** presentó demanda ordinaria laboral en contra de **COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A.**, con el fin que: **1)** Se declare la nulidad de la afiliación de la actora al RAIS efectuada a Porvenir S.A. **2)** Se declare la nulidad de la afiliación realizada a Protección S.A. **3)** Se declare la libertad de la demandante de afiliarse al RPM al declararse la nulidad de la afiliación a Porvenir S.A. y Protección S.A. **4)** Se condene a Colpensiones a recibir nuevamente a la demandante como afiliada cotizante. **5)** Se condene a Protección S.A. a liberar de sus bases de datos a la actora y hacer el respectivo traslado de sus cotizaciones al RPM. **6)** Pago de costas y agencias en derecho.

2) Hechos

Los hechos en que se fundamenta lo pretendido, se sintetizan en que la señora Luz Ángela Rubiano Clavijo se afilió en mayo de 1989 al RPM; que el 20/03/1998 firmó formulario de afiliación a Porvenir S.A.; que para la fecha de afiliación al RAIS no recibió asesoría por parte de la AFP Porvenir acerca de las implicaciones que tendría el traslado de régimen pensional; que en diciembre de 2001 se trasladó a Protección S.A.; que la demandante tampoco recibió asesoría alguna por parte de la AFP Protección para efectos del traslado; que según proyección realizada por Porvenir la demandante a los 57 años tendría derecho en el RAIS a una mesa de \$1.167.294, mientras que en Colpensiones, a la misma edad la prestación sería de \$3.576.964.

3) Posición de las demandadas

- Colpensiones

Se opone a la totalidad de las pretensiones de la demanda y propone las excepciones de “validez de la afiliación al RAIS”, “saneamiento de la presunta nulidad”, “prescripción”, “imposibilidad jurídica para reconocer y pagar derechos por fuera del ordenamiento legal”, “buena fe” e “imposibilidad de condena en costas”.

Señala que al expedirse la Ley 100/93 la actora tenía la posibilidad de escoger cualquiera de los dos regímenes que fueron creados, resultando que con la suscripción del formulario en Porvenir S.A. y Protección S.A., tomó la decisión de manera libre y espontánea de acogerse al RAIS en varias ocasiones.

Que la demandante debe acreditar que la información suministrada por la AFP del RAIS fue equivocada o engañosa, resaltando que en los hechos del libelo se indica que la accionante se trasladó entre entidades del mismo RAIS, lo que denota en principio que no pueda pregonarse el error en la información, debido a que la voluntad de la señora Rubiano Clavijo ha sido por más de 15 años permanecer en dicho régimen.

- Protección S.A. y Porvenir S.A.

Se oponen a las pretensiones de la demanda y formulan las excepciones denominadas “prescripción”, “buena fe”, “compensación”, “exoneración de condena en costas”, “inexistencia de la obligación”, “falta de causa para pedir”, “falta de legitimación en la causa por pasiva”, “inexistencia de la fuente de la obligación”, “inexistencia de la causa por inexistencia de la oportunidad”, “ausencia de perjuicios morales y materiales irrogados por parte de la llamada a juicio” y “afectación de la estabilidad financiera del sistema en caso de acceder al traslado”.

Señalan que el acto de afiliación fue lícito y ajustado a derecho en la medida que la voluntad de la demandante fue totalmente consciente del acto de traslado en cuanto a sus consecuencias jurídicas.

Aducen que la parte demandante nunca fue víctima de la inducción al error que proclama en la demanda por parte de los asesores comerciales de las entidades, ello en consideración al trascurso del tiempo, siendo totalmente

consistente tal circunstancia, porque permitió que transcurrieran muchos años para proceder a impugnar infundadamente por nulidad relativa su afiliación.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

El Juzgado 2° Laboral del Circuito de Pereira desató la litis en primera instancia mediante sentencia en la cual resolvió: **1)** Declarar la ineficacia de la afiliación de la demandante a Porvenir S.A., suscrita el 20 de marzo de 1998. **2)** Declarar que para todos los efectos legales la demandante nunca se trasladó al RAIS y, por tanto, siempre permaneció en el RPM, administrado en la fecha de traslado de régimen por el extinto ISS, y en la actualidad por Colpensiones. **3)** Condenar a Protección S.A. a que efectúe el traslado a Colpensiones de la totalidad del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual de la demandante, con sus respectivos rendimientos financieros, así como el bono pensional en el evento de existir, para lo cual se le concede el término de un mes contado a partir de la ejecutoria de esta sentencia. **4)** Condenar Protección S.A. y Porvenir S.A. a devolver a Colpensiones, los gastos de administración, comisiones, cuotas de garantía de pensión mínima y seguros previsionales con cargo a sus propias utilidades y debidamente indexados, cobrados durante el lapso en que estuvo vigente la afiliación de la señora Rubiano Clavijo con dichas AFP. **5)** Ordenar a Colpensiones tener como vinculada sin solución de continuidad al RPM a la demandante. **6)** Condenar en costas en un 100% a favor de la demandante, estando a cargo de Porvenir S.A. el 80% y el 20% restante, a cargo de Protección S.A.

Como fundamento de la decisión, la juez de primera instancia señaló que, con la documental aportada se tiene que la actora suscribió formulario de traslado al RAIS el 20/03/1998, por lo que, conforme al literal K del art. 13 L.100/93, las entidades administradoras de cada uno de los regímenes del SGP estaban sujetas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, así mismo esta tenía funciones de control y vigilancia sobre dichas administradoras debiendo velar por que las AFP suministraran a los afiliados la información necesaria para procurar mayor transparencia en las operaciones que realizaban, de tal suerte que les permitiera a través de elementos de juicio claros escoger las mejores opciones.

Advirtió que el conocimiento debía estar precedido de una información que le permitiera a la accionante la total comprensión de lo que se estaba ofreciendo, dentro de su expectativa pensional; además debía la AFP informar sobre las consecuencias del cambio de régimen, especificando el capital que debía ahorrar a efecto de cumplir con los beneficios que le estaban presentando, resultando insuficiente la sola suscripción del formulario para dar por cumplido este deber.

Concluye que, al no haberse acreditado la existencia de un consentimiento informado se está frente a un caso de negligencia e inducción al error por una indebida asesoría de aquellos que vician el consentimiento en el contrato de vinculación a una AFP, por lo que le asiste el derecho a la demandante a que se acceda a la declaración de ineficacia de la afiliación.

III. RECURSOS DE APELACIÓN

Inconformes con la decisión los apoderados de Protección S.A., Porvenir S.A. y Colpensiones interpusieron recurso de apelación.

El apoderado de **Porvenir S.A. y Protección S.A.**, solicita al T.S.P. se revoque la sentencia de primera instancia, argumentando que, en torno al traslado de régimen con la afiliación a Porvenir, la demandante se negó a recibir la asesoría, lo que significa que renunció a ella, no siendo posible para la AFP obligarla a que la recibiera. Que la demandante firmó el formulario cuando la jefe de talento humano se lo solicita, por lo que se entiende que lo hizo de manera libre, voluntaria y espontánea, razón por la cual fue la misma actora la que se negó a la asesoría y no el fondo.

Aduce que, con el interrogatorio de parte se demostró que la actora tiene experiencia por más de 20 años en materia de asesoría y características de los regímenes, siendo una decisión caprichosa el que no haya solicitado el traslado antes de cumplir los 47 años de edad.

Asevera que el fallo obedece al cumplimiento de la línea jurisprudencial de la CSJ, Corporación que imparte la directriz en cuanto a que los operadores de instancia deben acceder a las pretensiones a toda costa, inclusive cuando el acervo probatorio es contraevidente respecto de lo que se pretende. Que dicha línea vulnera normas constitucionales, procesales, de derecho sustancial y precedentes jurisprudenciales, siendo el mayor reproche el relativo con el reintegro de los gastos de administración, porque es la ley la que ordena que debe la AFP hacer los descuentos con destino al seguro previsional, al reaseguro con Fogafin, al fondo de garantía y a la contraprestación para que la administradora pueda atender los costos de operación.

4

Que vulnera el principio de congruencia porque en la sentencia se decide sobre aspectos a favor de la parte actora, sin que estos hayan sido parte del petitum de la demanda; así mismo que se desconoce el valor que la ley le ha otorgado a la manifestación de la voluntad dentro del formulario de afiliación, cuando hace 15 o 20 años, la ley le daba justo valor a la declaración de voluntad que allí se contiene.

Por su parte, **Colpensiones** interpone recurso de apelación a fin que el T.S.P. revoque la decisión y la absuelva de todas las pretensiones de la demanda, declarando que la afiliación efectuada por la actora fue válida, toda vez que la misma cumple con los requisitos establecidos en la normatividad vigente.

Afirma que de acuerdo al material probatorio se verificó que la demandante firmó de manera libre, voluntaria y sin presiones el formulario de afiliación, y lo que ahora pretende es tener una mesada mucho mayor que la que le proporcionaría el RAIS, para lo cual, aplicando la normatividad vigente, esta no acreditó el lleno de los requisitos expuestos en los alegatos de conclusión, porque no es beneficiaria del régimen de transición, además porque al momento de solicitar el regreso al RPM le faltaban menos de 10 años para acceder a su derecho pensional, por lo que no resulta procedente alegar después de tanto tiempo que fue engañada, solo por el hecho de observar sus expectativas fallidas, en consecuencia no puede alegarse la nulidad de la afiliación efectuada

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante fijación en lista del 1° de julio de 2021, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

Dentro de la oportunidad, la apoderada de **Colpensiones** solicita se revoque la sentencia de primera instancia, argumentando que la actora no acreditó en el proceso que la AFP del RAIS no le suministró la información necesaria para realizar el traslado; así mismo que al tratarse de una demanda motivada por intereses económico respecto a la diferencia en los valores de las mesadas pensionales en ambos regímenes, la ineficacia de traslado no es la acción pertinente a incoar por parte de la demandante, sino por el contrario, una acción de resarcimiento de perjuicios, por cuanto se acusa a la AFP por parte del afiliado de valerse de maniobras engañosas, omisivas o erróneas en la información otorgada con el fin de lograr que el aquí demandante suscribiera la afiliación al RAIS.

El **Agente del Ministerio Público** allega concepto en el que estima procedente la confirmación de la sentencia de primer grado, señalando que Porvenir S.A. no cumplió con el deber de informar a la demandante sobre los alcances del cambio de régimen pensional realizado en 1998, por lo que su decisión no fue consiente y en consecuencia el traslado es ineficaz, debiendo la AFP Protección trasladar a Colpensiones los aportes y rendimientos acumulados en la cuenta individual de la actora, incluyendo los gastos de administración con cargo sus propios recursos, al igual que Porvenir S.A. debe trasladar este concepto, para que así se habilite la afiliación de la actora al RPM sin solución de continuidad.

Por su parte, el apoderado de **Porvenir S.A.** y **Protección S.A.**, solicita se revoque la decisión de primer grado, aduciendo que la orden de retorno de la afiliación de la actora al RPM a su estado inicial carece de causa jurídica que la soporte. Expone que la línea jurisprudencial de la CSJ viola la Ley 100 de 1993, porque obliga a proferir resolución judicial manifiestamente contraria a la ley, porque ordena el reintegro de los gastos de administración como sanción, cuando su descuento obedece a una orden legal de estricto cumplimiento y cuando al interior de la legislación no existe este tipo de sanción, violando el artículo 20 de la ley 100 del 1993 modificado por el artículo 7° de la ley 797 del 2003.

La apoderada de la parte **demandante** solicita se confirme la sentencia apelada y consultada, aduciendo que la demandada no cumplió con la carga requerida a fin de acreditar que la afiliación, debe conservar plena validez, pues como quedó demostrado en el interrogatorio de parte que a instancia de las codemandadas absolvió la demandante, esta no recibió una asesoría adecuada que la condujera a la toma de una decisión bien informada.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

V. CONSIDERACIONES

La sentencia apelada y consultada debe **MODIFICARSE** y **ADICIONARSE**, son razones:

En el caso de autos no se discuten los siguientes hechos: **1)** Se encuentra

acreditado que la demandante nació el 8 de diciembre de 1966 (fl.26). **2)** Que se afilió régimen de prima media con prestación definida el 17 de mayo de 1989. **3)** Que se trasladó del ISS al RAIS con Porvenir S.A. el 20 de marzo de 1998 (Fl. 34). **4)** Que el 1° de febrero de 2002 se afilió a Protección S.A. (fl.50 vto.)

El problema jurídico a resolver se centra en determinar si fue acertada la decisión de la A-quo al declarar la nulidad o ineficacia de la afiliación de la demandante al RAIS y la condena impuesta a PROTECCIÓN S.A. respecto de devolver a COLPENSIONES aportes y rendimientos; así mismo la orden impartida a este fondo y a Porvenir S.A., de retornar los gastos de administración, comisiones, cuotas de garantía de pensión mínima y seguros previsionales con cargo a sus propias utilidades, debidamente indexados.

Es de advertir que, cuando se pretende por vía judicial la ineficacia del traslado de un afiliado del RPM al RAIS, es necesario tener en cuenta que la ley radica en las Administradoras de Pensiones el deber de gestión de los intereses de quienes se vinculen a ellas, los cuales surgen desde las etapas previas y preparatorias a la formalización de su afiliación a la administradora, por lo tanto, en razón de la existencia de éstas, se da la necesidad de actuar mediante instituciones especializadas e idóneas, con conocimientos y experiencia, que resulten confiables a los ciudadanos que van a entregar sus ahorros y sus seguros de previsión para la vejez, invalidez o para su familia cercana en caso de muerte prematura.

Entre las obligaciones enrostradas está el deber de otorgar al afiliado la información necesaria y suficiente sobre todas las etapas del proceso, esto es, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional. En este sentido, las Administradoras de Pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad, por ello, el primero debe proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica.

Lo anterior, tiene fundamento en lo manifestado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencias con radicaciones 31314 y 31989 del 9 de septiembre de 2008, No. 33083 del 22 de noviembre de 2011 y la sentencia SL-12136 rad. No 46292 del 3 de septiembre de 2014.

Es de anotar que la jurisprudencia antes citada corresponde a traslados respecto a personas beneficiarias del régimen de transición, sin embargo, en pronunciamiento efectuado en sentencia SL1452, rad. 68852 de 3 de abril de 2019, la Sala de Casación Laboral aclaró que esa falta de deber de

información, independientemente de la expectativa pensional, conlleva la ineficacia del traslado de régimen pensional.

Entonces en definitiva le corresponde al fondo de pensiones quien asesoró sobre el traslado, la carga de la prueba de acreditar que explicó las condiciones del traslado en los términos antes referidos, pues, este es quien tiene los documentos y la información en general que le suministró al interesado, circunstancia que Porvenir S.A. no probó. No puede pretenderse que el afiliado acredite tales aspectos, puesto que, las normas que rigen a los fondos privados imponen el deber de información, razón suficiente para que estos precisen las pruebas que acrediten la información brindada.

Así mismo, se considera que a pesar de que la demandante firmó el formulario del traslado, no se puede deducir que hubo un consentimiento libre, voluntario e informado cuando las personas desconocen sobre las consecuencias que pueden ocurrir frente a sus derechos pensionales a la hora de efectuar el traslado; teniendo en cuenta que era deber de la administradora realizar un proyecto pensional, en donde se informe el monto de pensión en el Régimen al cual se va a trasladar, la diferencia de pagos de aportes y como se ha reiterado, las posibles implicaciones o favorabilidades, permitiendo para el Juzgador, identificar que el traslado se efectuó con total transparencia.

Y es que no puede pretender ninguno de los fondos pertenecientes al RAIS que se tenga como ratificación del traslado, el hecho de que la accionante no manifestó la intención de regresar a prima media, antes de encontrarse inmersa en la prohibición de cambiarse de régimen, es decir cuando faltaren menos de 10 años para acceder a la edad pensional, pues lo que se evidencia aquí es la falta de asesoramiento al momento de realizar el traslado inicial que no le permitió distinguir cual régimen era el que más le convenía.

7

Conforme a lo señalado en precedencia, la ineficacia del traslado que fue decretada por el A Quo se generó por la falta de asesoría de la afiliada al momento de realizar su traslado a la AFP Porvenir S.A., situación que permite su retorno al RPM independientemente que se encuentre a menos de 10 años de cumplir la edad pensional, encontrando entonces que no le asiste razón a la apoderada de Colpensiones en la inconformidad sobre este punto planteada en su recurso.

Para abordar el argumento expuesto en cuanto a que Porvenir S.A. brindó la información que en su momento le exigía la normatividad, conviene recordar que las obligaciones que debía observar el fondo de pensiones durante al traslado de la señora Rubiano Clavijo, eran las contenidas en las normas del sistema vigentes a esa época. De modo que, ocurrido mediante solicitud del 20 de marzo de 1998, es factible pregonar sin vacilación que a ésta le correspondía cumplir con el deber de información que deviene de las disposiciones constitucionales, de la Ley 100 de 1993, artículos 13, literal b), 271 y 272 y del Decreto 663 de 1993, artículo 97, según los cuales, como mínimo, debió ilustrarse al potencial afiliado sobre las características, condiciones de acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, incluyendo la eventual pérdida de beneficios pensionales.

Ahora, analizado el caudal probatorio bajo estos parámetros, la Sala echa de menos elementos que permitan concluir que durante el traslado de la actora, la AFP hubiere cumplido con el deber de información que le correspondía.

En efecto, examinado el interrogatorio de parte absuelto no se encuentran manifestaciones que conjunta o individualmente puedan calificarse como confesión de haber recibido la información a que estaba obligada la AFP en la antesala del traslado de régimen pensional, por el contrario está probado que la demandante ni siquiera estuvo acompañada de un empleado del fondo al momento de diligenciar el formulario de afiliación, sin que pueda aceptarse la posición del apoderado de los fondos privados en cuanto a que esta renunció voluntariamente a recibir la asesoría, pues lo que se evidencia es que para el momento en que se afilió a Porvenir S.A. en 1998, dicho fondo no acudió a otorgar la asesoría que por ley le correspondía, delegando en la encargada de talento humano de la empresa donde ingresó a laborar la señora Rubiano, la tarea de entrega del formulario a la potencial afiliada para su suscripción, careciendo de sustento los argumentos del recurrente, pues no está demostrado que la actora se haya negado a recibir la asesoría o que haya rechazado la visita de los asesores comerciales del fondo, estando sí acreditado que la AFP no desplegó ninguna actividad tendiente a cumplir con su deber legal de suministrar la información, ya que el plenario está huérfano de elementos de convicción que así lo demuestren.

De otra parte, en cuanto al argumento esbozado por el apoderado de Porvenir S.A. y Protección S.A., referente a que la demandante en su interrogatorio demostró sus conocimientos sobre las características de los regímenes, ello por encontrarse laborando para la última de dichas AFP'S, se ha de precisar que lo que aquí se evalúa es la eficacia del primer traslado a un fondo privado, con el que se materializó el cambio de régimen pensional, el cual tuvo ocurrencia en marzo de 1998, fecha para la cual la demandante se encontraba laborando con la sociedad Big Company Services Ltda. (fl.47 vto.), la cual, según lo dicho en su declaración, tenía por objeto social la prestación de servicios de alimentación, destacándose que su vinculación laboral con Protección S.A. se dio para el año 1999, momento en el que su cambio de régimen ya había sido efectivo, es decir, que no se puede pregonar que por el conocimiento posterior que adquirió sobre los regímenes pensionales se haya saneado el vicio del que adolece su afiliación a Porvenir, ante la omisión en el deber de información en que esta incurrió.

Así, resulta acertada la decisión de primer grado atinente con declarar la ineficacia del traslado de régimen pensional que efectuó la demandante y la orden de remitir a COLPENSIONES la totalidad de lo ahorrado en la cuenta de ahorro individual.

En cuanto a la inconformidad planteada por el apoderado de los fondos del RAIS respecto a la aplicación de la línea jurisprudencial trazada por la CSJ para este tipo de asuntos, de manera irrestricta por parte de la juez de primer grado, se debe señalar que al tratarse de un precedente dictado por el órgano de cierre de esta jurisdicción, el mismo es vinculante y obligatorio para los operadores de justicia y solo es posible distanciarse de este mediante un proceso expreso de contra-argumentación que explique las razones del apartamiento.(STL 1928/2021)

Ahora bien, se duele este recurrente que la decisión del A Quo va en contravía del principio de congruencia al pronunciarse sobre aspectos a favor de la demandante que no se encontraban dentro de las pretensiones.

Al respecto se debe indicar que, a pesar que en las pretensiones de la demanda no se solicitó la declaración de ineficacia y la devolución de algunos conceptos al RPM, con base en el artículo 50 del CPT y S.S. el juez laboral está revestido de facultades ultra y extra petita para ordenar el reconocimiento de conceptos más allá de lo solicitado, siempre que los hechos en que se origen se estén debidamente probados; encontrándose que en el sub examine se demostró la ausencia de asesoría en el traslado que efectuó la actora al RAIS por lo que la consecuencia de esa afiliación desinformada a voces de la CSJ es la ineficacia, o la exclusión de todo efecto jurídico del acto de traslado. Por este motivo, el examen del acto del cambio de régimen pensional, por transgresión del deber de información, debe abordarse desde la institución de la ineficacia en sentido estricto y no desde el régimen de las nulidades sustanciales, salvo en lo relativo a sus consecuencias prácticas (SL 1688/2019). Por tanto, se concluye que fue acertada la decisión adoptada por la juez primigenia en ese sentido.

Frente a la inconformidad por la orden de devolución de los valores recibidos por la AFP, sus rendimientos, sumas adicionales, incluyendo lo correspondiente a seguros previsionales, así como las sumas descontadas con destino a la garantía de pensión mínima y gastos de administración, se ha de indicar que la consecuencia de la declaración de ineficacia del traslado es que la afiliación se retrotrae al estado en que se encontraba, por lo que la AFP del RAIS debe devolver todos los valores recibidos con motivo de la afiliación tales como cotizaciones, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., incluidos los gastos de administración, conforme al criterio establecido por la Sala de Casación Laboral de la CSJ en su jurisprudencia en sentencias SL17595-2017, CSJSL4989-2018, y en sentencia del 8 de septiembre de 2008, rad. 31989, en la que expuso:

“La administradora tiene el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado. Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C.”

En consecuencia, resulta acertada la devolución del capital de la cuenta de ahorro individual junto con los rendimientos generados, seguros previsionales, así como los gastos de administración, por lo que no le asiste razón al apoderado de Protección S.A. y Porvenir S.A. cuando señala que dicha orden es errada.

De otra parte, dado que la A quo dispuso el traslado del bono pensional a Colpensiones, se tiene que esta orden no se acompasa con los efectos de la declaración de ineficacia, la cual trae consigo el restablecimiento de las cosas al estado en que se encontraban antes del traslado, por lo que, al continuar la actora afiliada al régimen de prima media con prestación definida, no se genera a su favor el bono pensional.

Así las cosas y en atención a que la actora causó el derecho a bono pensional por las 341,29 semanas cotizadas en el RPM antes de su traslado al RAIS, el cual tiene fecha de redención 8 de diciembre de 2026 (Fl. 190); se hace necesario modificar el numeral tercero de la sentencia en cuanto ordenó el traslado de dicho título valor al RPM y en su lugar se adicionará la sentencia para ordenar la comunicación de la decisión adoptada en este caso a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para que, en un trámite interno y aplicando lo previsto en el artículo 57 del Decreto 1748 de 1995 modificado por el artículo 17 del Decreto 3798 de 2003 hoy recopilado en el Decreto 1833 de 2016, proceda con la anulación del referido bono pensional el cual se liquidó por parte de esa entidad.

Por último, se estima necesario adicionar el numeral primero de la sentencia apelada y consultada en el sentido que, además de declararse la ineficacia del traslado que efectuó la demandante a Porvenir S.A. en marzo de 1998, se debe también declarar la ineficacia de la afiliación que realizó con posterioridad dentro del RAIS, esto es, a Protección S.A. en febrero de 2002, pues si bien, la ineficacia del traslado inicial deja sin efectos las vinculaciones subsiguientes, realizadas en los diferentes fondos del régimen de ahorro individual, es pertinente proferir dicha orden para efectos de claridad en cuanto a la situación en que queda la afiliación de la demandante en el SGP y a fin de dar las órdenes a que haya lugar tales como traslado de aportes, gastos de administración, sumas adicionales, etc.

10

Por todo habrá de confirmarse la sentencia apelada y consultada en cuanto declaró la ineficacia del traslado de régimen y como se resolvieron de forma desfavorable los recursos de apelación interpuestos por las demandadas se les impondrá costas en esta instancia.

Por lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR el numeral primero de la sentencia apelada y consultada en el sentido que además de declararse ineficaz el traslado realizado por la señora **Luz Ángela Rubiano Clavijo** el 20 de marzo de 1998 a Porvenir S.A., se dispone **DEJAR SIN EFECTOS la afiliación** que esta realizó a Protección S.A. en febrero de 2002.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral tercero de la sentencia apelada y consulta, el cual quedará así:

“**TERCERO: CONDENAR** a PROTECCIÓN S.A., a que efectúe el traslado a COLPENSIONES, de la totalidad del capital acumulado

en la cuenta de ahorro individual de la señora LUZ ÁNGELA RUBIANO CLAVIJO, con sus respectivos rendimientos financieros e intereses causados, para lo cual se le concede el término de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria de esta sentencia.”

TERCERO: ADICIONAR la sentencia apelada y consultada, en el sentido de **COMUNICAR** a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda Crédito Público la decisión adoptada en este proceso, con el objeto de que, en un trámite interno, proceda a **ANULAR** el bono pensional que exista a favor de la señora Luz Ángela Rubiano Clavijo y que tenía como fecha de redención normal el 8 de diciembre de 2026.

CUARTO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia apelada y consultada.

QUINTO: COSTAS en esta instancia a cargo de Porvenir S.A., Protección S.A. y Colpensiones, y a favor de la parte demandante.

Los Magistrados,


GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

11

OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Firmado Por:

**GERMAN DARIO GOEZ VINASCO
MAGISTRADO**

**TRIBUNAL 003 SUPERIOR SALA LABORAL DE LA CIUDAD DE
PEREIRA-RISARALDA**

**JULIO CESAR SALAZAR MUÑOZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 2 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA
Firma Con Aclaración De Voto**

**OLGA LUCIA HOYOS SEPULVEDA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA
Firma Con Aclaración De Voto**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1f9cc8c577121af3a2ec23e17e3acddd6827b74b6b948dfbbb465ca384c
277b5**

Documento generado en 26/07/2021 11:49:43 AM